

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS : : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859),

SUMARIO

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Sección de electricidad. — *Nota-anuncio.*

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Entidades menores

Edictos de Juntas vecinales.

Anuncios particulares.

Distrito forestal de León. — *Subastas de caza.*

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECCION DE ELECTRICIDAD

NOTA-ANUNCIO

Con fecha 21 de Julio de 1930, acordé la resolución siguiente:

Examinado el expediente incoado a instancia del Sr. Vizconde de Escorriana que solicita la transformación en eléctrica de la energía hidráulica del salto número 1 del Canal del Príncipe de Asturias del que es concesionario con destino a usos industriales en Valencia de D. Juan,

y usos industriales y alumbrado público y particular en Villamañán, Villacé, Villacalbiel, San Esteban, Villibañe, Villagallegos, Benamariel, Villalobar, Benazolve, Ardón y Fresno de la Vega:

Resultando que en la instancia en que se hace la petición se solicita la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público comunales y particulares incluidos en la relación que acompaña, así como el resguardo acreditativo del depósito en concepto de fianza del 1 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, y el correspondiente proyecto en el cual en las tarifas que del mismo forman parte, solo aparecen las relativas a alumbrado por lámparas fijas y por contador, faltando las correspondientes al suministro de energía. Que el expediente está incoado con arreglo a todo lo dispuesto en el Reglamento relativo a instalaciones eléctricas aprobado por R. D. de 27 de Marzo de 1919 y demás disposiciones que rigen sobre la materia:

Resultando que durante el periodo de información pública se presentaron tres reclamaciones; 1.ª Por D. Pedro Carpintero Jigosos, por

daños que dice se le ocasionan en varias fincas, que no cita, concretando su reclamación únicamente a la situada «Tras la Huerga» en la que la línea cruza, según el reclamante, sobre un palomar o muy próximo a él, solicitando se retire para evitar perjuicios que no detalla. Segunda. Por D. Dionisio Hurtado y Merino y se funda: (a) En que el proyecto presentado no llena todos los requisitos exigidos en los artículos 11 y 13 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, pues no figuran en los planos los predios a que afecta la línea solicitada; b) En que la nota-anuncio se omite uno de los requisitos exigidos en el artículo 13 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, al consignar solo los términos municipales y no los terrenos que atraviesa; c) En que por los dos conceptos anteriores y por lo que determina el artículo 7.º del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, por vicio de procedimiento es nulo el expediente; y d) En que a su finca denominada Coto de San Andrés, hoy conocida Villaconsuelo, la atraviesa de parte a parte, causando daños y perjuicios innecesarios, la red de alta tensión, con un recorrido mayor, según el reclamante, y que con el trazado que este propone se

evita la servidumbre forzosa de paso. Que el peticionario contesta: a la reclamación de D. Pedro Carpintero Gigosos, que si la línea pasase justamente por encima del palomar quedando los hilos a tan pequeña altura sobre el edificio que pudiese alcanzarse por alguna persona que pudiese subir a él, no había inconveniente en desviar la línea para salvar el peligro, pero caso no ve motivo para modificar el proyecto presentado. A la reclamación de D. Dionisio Hurtado, que la petición cumple con todos los requisitos del Reglamento de instalaciones eléctricas; y que la línea se ha proyectado para no causar a la finca Villaconsuelo el menor perjuicio posible, y que la que propone el reclamante es antieconómica para el peticionario, por ser forzado el paso del río por donde está proyectado, sin que por la variación se beneficiase el reclamante con relación a la línea del proyecto. 3.^a—Por el alcalde de Fresno de la Vega porque la línea que concierne a dicho pueblo atraviesa terrenos del Municipio, pero que no se opone al paso que se concederá con que se solicite.

Resultando que el Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas encargado de la confrontación del proyecto sobre el terreno informa, previo un estudio detenido del expediente y proyecto, que el primero está ajustado a todo lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones eléctricas; y el segundo sobre el terreno, pudo apreciar que se ajusta a la realidad y los planos concuerdan con aquél; y que las reclamaciones deben ser desestimadas, la de D. Pedro Carpintero, por no existir los peligros que señala y la de D. Dionisio Hurtado, por no admitir las necesidades técnicas del transporte, las cambios de trazado que desea; proponiéndose se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones que deduce de su estudio. Que el Ingeniero Jefe de Obras públicas, informa que la reclamación de D. Pedro Gigosos es infundada desde el momento que la confrontación sobre el terreno demostró que los peligros que la basó son iluso-

rios, por no existir: Que es total y absolutamente infundada toda la reclamación de D. Dionisio Hurtado, porque: (a) del exámen del proyecto resulta que aquél no solo tiene todos los datos exigidos en el artículo 11 del Reglamento de instalaciones eléctricas, sino todos cuantos accidentes hay en la zona en que se desarrollan las diversas líneas, y todos los datos y referencias necesarias para el replanteo sobre el terreno que pudo hacer el Ingeniero sin ninguna dificultad; b) la nota-anuncio llena todos los requisitos exigidos en el artículo 13 del Reglamento referido, desde el momento en que en ella consta el nombre y apellidos de todos los propietarios sobre los que se pretende imponer la servidumbre forzosa de corriente eléctrica no solo por líneas, sino por términos municipales dentro de cada línea, y se describe el proyecto lo suficiente para darse de él idea completa, y como además estaba de manifiesto al público era facilísimo darse perfecta cuenta del predio o finca afectada por la servidumbre; c) de todo lo dicho se deduce que no hay alguno de nulidad en el expediente que está bajo todos los puntos de vista debidamente tramitado; d) las modificaciones del trazado que propone son inadmisibles por no permitir las necesidades técnicas, las modificaciones de trazado que desea; por lo que procede sean desestimadas ambas reclamaciones; que la del alcalde de Fresno de la Vega no puede conceptuarse como tal desde el momento que no se opone al paso; que de acuerdo con el Ingeniero de la Jefatura que realizó la confrontación sobre el terreno, propone se otorgue la concesión bajo las condiciones que aquel propone, pero tiene que hacer a las mismas las observaciones siguientes: 1.^a Es inadmisibles que la lámpara de cinco bujías solo figure su precio por dos, ya que la lámpara es de las familias modestísimas que no puedan tener más que una, proponiendo el precio de 1,65 pesetas por una lámpara mitad del de dos, más el 10 por 100 por ser una sola; 2.^a Que el señalar 3,75 pe-

setas por el primer kilovatio equivale a fijar eso como mínimo de consumo en el suministro de alumbrado por contador, sobre todo cuando se completa la tarifa señalando el precio «para cada uno de los restantes» por lo que en las percepciones resultantes de la aplicación de esta tarifa debe estar comprendidas la adquisición, conservación y reparación de contadores y el alquiler de los mismos en virtud de lo dispuesto en las Reales ordenes de 7 de Noviembre de 1923, 6 de Febrero y 30 de Abril de 1924; 3.^o Que en las tarifas presentadas no figuran las correspondientes a la aplicación de la energía eléctrica para fuerza motriz y demás usos industriales, por lo que aunque se otorgue la concesión para emplear la energía eléctrica como fuerza motriz, se debe poner condición de que no podrá efectuarse tal aplicación hasta que después de presentadas las oportunas tarifas, y previo el oportuno expediente, aquellas sean aprobadas; proponiendo se desestimen las reclamaciones presentadas y se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones que deduce de su estudio.

Resultando que la Jefatura Industrial de León, Servicio de Electricidad informa que el proyecto lo encuentra perfectamente practicable; que la capacidad oficial de producción ha de fijarse en 320 kilovatios amperios debiendo el peticionario proveerse de los elementos motores necesarios, si permanente o temporalmente resultasen las turbinas insuficientes para desarrollarlos y conservar la tensión simple en las redes de distribución de 130 voltios y en la frecuencia de 50 periodos por segundo, las que deberán conservarse dentro de las tolerancias establecidas; las tarifas de alumbrado pudieran ser algo más reducidas en los tipos de precio, por lámparas fijas, pero las admite dado su carácter de máximas; en cuanto al suministro de alumbrado por contador el precio de 3,75 pesetas por el primer kilovatio lo admite con la condición y carácter de un mínimo de percepción y por tanto en él ha de estar

incluido el suministro y conservación del contador así como todos los demás gastos que las disposiciones vigentes, toman como fundamento para admitir y aprobar la percepción de un mínimo de consumo; que en las tarifas presentadas queda una gran laguna por llenar y es el que no está tarifada en modo alguno la energía motora, y por lo tanto el peticionario deberá presentar a la aprobación las correspondientes tarifas, en las que podrá reservarse la percepción de los mínimos por suministro de energía motora que estime por conveniente, debiendo tener en cuenta que la concesión de que se trata no asienta ni prejuzga nada que pueda impedir el establecimiento de dichas tarifas de fuerza motriz y de todas sus condiciones; que deberá colocarse en la central el frecuencímetro ordinario y voltímetro registrador y presentarse en la Jefatura el Reglamento de servicio y seguridad. Que la Abogacía del Estado informa que teniendo en cuenta que el expediente se ha tramitado con todos las formalidades establecidas en la legislación vigente, entiende procede otorgar la concesión solicitada con las condiciones propuestas en los procedentes dictámenes técnicos.

Considerando que la confrontación del proyecto sobre el terreno demostró lo infundado de la reclamación de D. Pedro Carpintero Gigosos, por evidenciarse que los perjuicios y peligros en que la fundó son ilusorios y perjuicios no existen.

Considerando que el proyecto presentado contiene cuantos requisitos exige el Reglamento de instalaciones eléctricas y son necesarios para definir el terreno cruzado por las diversas líneas y poder replantar estas; que la nota-anuncio contiene la descripción del proyecto lo suficientemente completa para poder darse idea del mismo, y la relación completa de propietarios sobre los que se pretende establecer la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, no solo por líneas, sino por términos en cada línea, con lo cual se llenan todas las prescripcio-

nes existentes sobre información pública; y que las líneas están proyectadas para causar a la finca Villaconsuelo los menores perjuicios posibles dentro de lo que las exigencias técnicas demandan para el trazado de las líneas de transporte de energía eléctrica, por todo lo que la reclamación de D. Dionisio Hurtado está desprovista de todo fundamento en cuanto se refiere a vicios de nulidad en el expediente, que no existen en absoluto así como respecto a posibles variaciones en las líneas de energía eléctrica que técnicamente no son factibles.

Considerando que es evidente debe completarse la tarifa para el suministro de alumbrado eléctrico por lámparas fijas con el precio de una sola lámpara de cinco bujías ya que por ser las usadas por familias modestísimas debe dárseles todas las facilidades posibles para que puedan disfrutar del alumbrado eléctrico hasta las que no les sea posible abonarse más que a una sola; siendo el precio mensual de 1,65 pesetas el correspondiente a la tarifa presentada.

Considerando que el fijar en los suministros de alumbrado por contador el precio de 3,75 pesetas para el primer kilovatio o fracción; equivale a señalar un mínimo de consumo o percepción por lo que en los importes que resulten de aplicar tal tarifa debe estar comprendido el suministro de contador así como todos los gastos de conservación y reparación del mismo, así como su alquiler en virtud de disponerlo así los vigentes Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1923, 6 de Febrero y 30 de Abril de 1924.

Considerando que aunque sometido a información pública el suministro de energía eléctrica para fuerza motriz, la falta de tarifas para el abono de esta forma de suministro y el que aquellas haya sido debidamente aprobadas, es causa suficiente para que hasta previa la presentación y aprobación de las referidas tarifas no pueda el concesionario, aunque su concesión debidamente otorgada y ésta sea firme, suminis-

trar energía eléctrica para fuerza motriz.

Considerando que el expediente está debidamente tramitado, que todos los informes sin excepción alguna así lo declaran y además son favorables al otorgamiento de la concesión.

He resuelto:

1.º Desestimar las reclamaciones presentadas por D. Pedro Carpintero Gigosos y D. Dionisio Hurtado y Merino por infundadas e improcedentes, declarando que el expediente incoado con motivo de la petición del Sr. Vizconde de Escoriaza para la transformación de la energía hidráulica del salto número 1 del canal del Principe de Asturias en eléctrica para usos industriales y alumbrado, lo está con arreglo a todas las disposiciones vigentes que le son aplicables y es por lo tanto válido y puede servir de base al otorgamiento de la concesión solicitada.

2.º Otorgar al Sr. Vizconde de Escoriaza la concesión para transformar en energía eléctrica la hidráulica del salto número 1 del canal del Principe de Asturias del que es concesionario, con destino únicamente a usos industriales en Valencia de Don Juan, y a usos industriales y alumbrado público y particular en Villamañán, Villacé, Villacalbiel, San Esteban, Villibañe, Villagallegos, Benamariel, Villalobar, Benazolve, Ardón y Fresno de la Vega, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se declaran las obras a realizar de utilidad pública como base de la concesión de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica para los terrenos comunales y fincas de propiedad particular, incluidas en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 5 de Diciembre de 1928, número 272, concediéndose además el paso de corriente eléctrica por terrenos de dominio público.

2.ª Tanto el establecimiento de la central como de las líneas de transporte y de distribución de energía eléctrica, se harán sujetándose

en todo, a cuantas disposiciones figuran en el Reglamento vigente relativo a instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919; quedando sujetas las obras a cuantas modificaciones y ampliaciones se dicten en lo sucesivo respecto a las materias que regula dicho Reglamento.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito y firmado en León a 28 de Septiembre de 1928 por el Ingeniero de Caminos D. Juan Moreno Agustín, y no podrá ser modificado ni ampliado sin previa concesión otorgada por la autoridad a que compete en cada momento según la legislación que rija sobre la materia.

4.^a Los cruces de las líneas de alta tensión con las carreteras del Estado, se tendrá en cuenta las bases siguientes:

a) La línea no formará ángulos en los apoyos de cruce.

b) Los postes se colocarán como mínimo a tres (3) metros de la arista del pie del terraplén o de la arista exterior de la cuneta y serán mixtos de madera y hierro, estando constituida la parte metálica por dos viguetas sólidamente empotradas en un basamento de hormigón (hidráulico) hincado en tierra uno cincuenta (1,50) metros como mínimo, y 0,75 metros sobre el suelo, sujetándose dichas viguetas por medio de pernos al poste, ya que será de madera la calidad escogida y que no deberá estar en contacto con el hormigón para evitarse la putrefacción.

c) Los hilos conductores en el cruce serán de cobre electrolítico de cincuenta milímetros cuadrados de sección.

d) La altura del punto más bajo sobre el firme, del conductor inferior, será de seis metros.

5.^o Las obras se empezarán y terminarán dentro del plazo de un (1) mes a partir de la fecha de notificación de la concesión al peticionario.

6.^a Dentro del plazo de un (1) mes, contado desde la fecha de notificación de la concesión al peticionario, este deberá depositar como

fianza el importe del tres por ciento del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, a los efectos y responsabilidades dispuestas en el artículo 19 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, devolviéndose cuando aquel determina y previas las formalidades que fija.

7.^a a). — Las tarifas presentadas con el proyecto para alumbrado base de esta concesión, se aprueban con el carácter de máximas, a los efectos de la explotación y de lo que ordena las disposiciones vigentes, añadiendo a la de suministro de alumbrado por lámparas fijas la percepción por una sola lámpara de cinco bujías que por mes será de una peseta y sesenta y cinco céntimos (1,65 pesetas) subsistiendo igual el resto de la tarifa, debiendo tener en cuenta el concesionario que tanto en las percepciones que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada para el suministro de alumbrado por lámparas fijas, como en las que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada para el suministro de alumbrado por contador se entienda incluídos, no solo el alquiler del contador, sino todos los gastos de conservación, reparación y amortización, de los limitadores de corriente de consumo o aparatos análogos que tengan por objeto que no se puedan encender más lámparas que las abonadas o del contador, según el suministro y por tanto la tarifa de que se trate.

b) El concesionario deberá estudiar y presentar a la aprobación las correspondientes tarifas para el suministro de energía eléctrica para fuerza motriz y demás usos industriales, en las que podrá reservarse la percepción de mínimos en energía motora; pero no podrá suministrar energía eléctrica para fuerza motriz y demás usos industriales hasta que después le haber presentado dichas tarifas hayan sido estas debidamente aprobadas, previa la incoación del oportuno expediente; sin que esta concesión prejuzgue nada que pueda impedir el establecimiento de las referidas tarifas y de todas las

condiciones que consten en la orden de aprobación de las mismas las que se consideran como formando parte integrante de las demás de esta concesión y con el mismo valor y fuerza de obligar que ellas.

c). Mientras el concesionario tenga fluido disponible no deberá ni podrá por consiguiente, negar el suministro de fluido al que lo solicite, cualquiera que sea el número de lámparas, cantidad e intensidad solicitada, concediendo aquél por orden riguroso de petición, y siempre que lo solicitado sea de treinta bujías en adelante será potestativo en el abonado el que el abono sea por lámparas fijas o por contador, y a petición de aquél tendrá obligación el concesionario de realizar el suministro, sin que razón ni excusa alguna valga en contrario.

d). Cuando no tenga el concesionario fluido disponible, formará una relación de peticiones de suministro por orden riguroso de petición o antigüedad, que irá satisfaciendo en dicho orden a medida que le vaya teniendo.

8.^a Las obras de esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta al primero si ejerce por si la vigilancia y si no al segundo, de los días en que se empiecen y terminen las obras de esta concesión, una vez terminadas dichas obras, serán debidamente reconocidas por el personal a cuya inspección y vigilancia estén sometidas, levantándose acta expresiva del resultado por triplicado, y no podrán ser puestas en explotación hasta que sea el concesionario debidamente autorizado para ello.

Todos los gastos que ocasionen las inspecciones y vigilancias así como los reconocimientos finales que se desprenden de las condiciones de la concesión y disposiciones vigentes aplicables a la materia, serán de cuenta del concesionario.

9.^a La capacidad oficial de producción de la central, se fija en tres:

cientos veinte (320) kilovatios-amperios cuya producción deberá asegurar el concesionario durante todo el año, proveyéndose para ello de los elementos motores necesarios y si resultase que temporal o permanentemente, y no con carácter accidental fácilmente remediable, resultasen las turbinas insuficientes para desarrollar los 320 kilovatios-amperios.

10. La tensión simple en las redes de distribución serán oficial y normalmente de ciento treinta (130) voltios en las acometidas de consumo, y esta tensión deberá conservarla el concesionario dentro de las tolerancias establecidas en la legislación vigente en cada momento sobre la materia, así como la frecuencia oficial que será de cincuenta (50) períodos por segundo.

11. El concesionario deberá colocar en la central el frecuencímetro ordinario y el voltímetro registrador y presentará en la Jefatura industrial de la provincia, servicio de electricidad, el Reglamento de servicio, funcionamiento y seguridad de la central.

12. Esta concesión se hace con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, sujetándose a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables y siempre a título precario, quedando autorizado el Ministro de Fomento para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por este motivo derecho a indemnización alguna.

13. Esta concesión queda declarado servicio público en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1924 y sujeta a todas sus prescripciones.

14. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a). Real decreto de 20 de Junio de 1902; Real orden de 8 de Julio del mismo año referentes al contrato del trabajo, así como lo dispuesto en el artículo 25 del Código del trabajo aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, y en caso de incumplimiento o infracción de las disposiciones anteriores, los interesados tendrán derecho al recurso de alzada que prescribe el artículo 27 del citado código del trabajo.

b). Ley de 27 de Febrero de 1908; Real decreto de 11 de Marzo de 1919, relativo al seguro de vejez y retiro obrero, y Reglamento de 21 de Enero de 1921, dictado para la aplicación de lo anterior.

c). Ley de protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, y sus Reglamentos de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Julio de 1910.

d). Todo lo legislado sobre accidentes del trabajo.

Obligará así mismo al concesionario el cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado sobre las materias nombradas en los apartados anteriores, aunque no se citen y todas cuantas se dicten en lo sucesivo acerca de dichas materias.

15. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de la caducidad de la concesión, la que se tramitará siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación, lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia (nombrada) a que se refiere esta condición.

Resultando que comunicada la anterior resolución al interesado, éste en 12 de Marzo de 1931, las acepta y remite la póliza de 120 pesetas y propone las siguientes tarifas para el suministro de energía eléctrica como fuerza motriz y de más usos industriales,

Desde 1 hasta 250 k. v. a. mensuales, a 0,50 pesetas k. v. a.

Desde 251 hasta 1.000 k. v. a. mensuales, a 0,45 pesetas k. v. a.

Desde 1.001 hasta 2.000 k. v. a. mensuales, a 0,40 pesetas k. v. a.

Desde 2.001 hasta 2.500 k. v. a. mensuales, a 0,36 pesetas k. v. a.

Desde 3.501 hasta 5.000 k. v. a. mensuales, a 0,32 pesetas k. v. a.

Desde 5.001 hasta 8.000 k. v. a. mensuales, a 0,28 pesetas k. v. a.

Desde 8.001 hasta 12.000 k. v. a. mensuales, a 0,24 pesetas k. v. a.

Desde 12.001 hasta 20.000 k. v. a. mensuales, a 0,20 pesetas k. v. a.

Desde 20.001 en adelante k. v. a. mensuales, a 0,15 pesetas k. v. a.

«Reservándose la Empresa explotadora del canal del Príncipe de Asturias, el derecho de fijar los mínimos que en los contratos de arriendo de fuerza motriz y demás usos industriales, convenga de acuerdo con los arrendatarios».

Resultando que por resolución gubernativa de fecha 13 de Abril de 1931, fundándose en: 1.º Que aunque no presentado el escrito de aceptación de condiciones en tiempo hábil, no hay inconveniente en tenerlo en cuenta y darle la tramitación que corresponda al tanto del otorgamiento, si hubiera lugar a él en definitiva, de la concesión. 2.º Que la tarifa propuesta resulta prohibitiva por lo elevada, sobre todo para los consumos pequeños que no hay industria posible con ella, sobre todo si se tiene en cuenta que como fuerza motriz se empleará la energía hidráulica. 3.º Que para que el empleo de la energía eléctrica como fuerza motriz, sea posible el precio máximo, no debe exceder de 0,30 pesetas para consumos mensuales de 250 k. v. a. y no es que esto sean precios aceptables en este caso, pero por ser corrientes son tolerables, y los propuestos inadmisibles por lo elevados. 4.º Que sobre estos precios es posible proponer una escala de precios máximos a base de los cuales se podría otorgar la concesión. 5.º Que si bien todo concesionario tiene el derecho concedido por las disposiciones vigentes sobre la ma-

teria, de adoptar mínimos de consumo, en los suministros por contador, esto no puede en modo alguno quedar a su arbitrio, sino que previa su propuesta deben aprobarse, con las tarifas, al otorgar la concesión, con el carácter de máximos. Se resolvió: 1.º Que sobre la base de la aprobación de las tarifas que para suministro de energía eléctrica para fuerza motriz y demás usos industriales presenta el concesionario del canal del Príncipe de Asturias para otorgarle la referida concesión, no ha lugar a ello por considerarlas elevadas; 2.º Que procede invitar al peticionario de la concesión referida al examen y adopción de las tarifas siguientes para el suministro de energía eléctrica para fuerza motriz y demás usos industriales:

Desde 1 hasta 250 k. v. a mensuales a 0,35 pesetas k. v. a.

Desde 251 hasta 1.000 k. v. a. mensuales a 0,30 pesetas k. v. a.

Desde 1.001 hasta 2.001 k. v. a. mensuales a 0,27 pesetas k. v. a.

Desde 2.001 hasta 3.500 k. v. a. mensuales a 0,24 pesetas k. v. a.

Desde 3.501 hasta 5.000 k. v. a. mensuales a 0,21 pesetas k. v. a.

Desde 5.001 hasta 8.000 k. v. a. mensuales a 0,18 pesetas k. v. a.

Desde 8.001 hasta 12.000 k. v. a. mensuales a 0,15 pesetas k. v. a.

Desde 12.001 hasta 20.000 k. v. a. mensuales a 0,12 pesetas k. v. a.

Desde 20.001 en adelante k. v. a. mensuales a 0,10 pesetas k. v. a.

3.º Que en caso de aplicar mínimo de consumo para los suministros de energía para fuerza motriz y demás usos industriales, que los proponga para su tramitación y demás que proceda. Lo que con fecha 16 de Abril de 1931, se comunicó al peticionario para que en el plazo de treinta días consteste y pasado este plazo de no contestar, se entenderá que presta su conformidad.

Resultando que notificado el peticionario por conducto del alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villamañán a que corresponde este último no contestó ni remitió la notificación, ni hizo nada, y reiterada la orden de que remitiera la notifi-

cación en 17 de Agosto de 1931, la devolvió sin fecha apareciendo hecha en 29 de Abril de 1931; sin que el peticionario haya hecho hasta la fecha la más pequeña observación a las tarifas que se le propusieron.

Resultando que remitido nuevamente todo el expediente a la Jefatura Industrial de León, con fecha 31 de Diciembre de 1931, lo devuelve ratificándose en su primitivo informe.

Considerando que el no haber hecho el peticionario observación alguna a las tarifas que se propusieron, se entiende están aceptadas estas por aquel.

He resuelto:

Otorgar al Sr. Vizconde de Escoriaza la concesión para transformar en energía eléctrica la hidráulica del salto número uno del canal que antes se llamaba del Príncipe de Asturias y ahora del Esla, del que es concesionario, con destino únicamente a usos industriales en Valencia de Don Juan, y a usos industriales y alumbrado público y particular en Villamañán, Villacé, Villacalbiel, San Esteban, Villabañe, Villagallegos, Benamariel, Villalobar, Benazole, Ardón y Fresno de la Vega, con arreglo a las condiciones de la resolución gubernativa de fecha 21 de Julio de 1930, en la que se sustituye el apartado (b) de la 7.ª por la siguiente:

b) Para el suministro de energía eléctrica para fuerza motriz y usos industriales se aprueba con el carácter de máximas a los efectos de la explotación y de lo que ordenan las disposiciones vigentes la tarifa siguiente:

Desde 1 hasta 250 k. v. a. mensuales a 0,35 pesetas k. v. a.

Desde 251 hasta 1.000 k. v. a. mensuales a 0,30 pesetas k. v. a.

Desde 1.001 hasta 2.000 k. v. a. mensuales a 0,27 pesetas k. v. a.

Desde 2.001 hasta 3.500 k. v. a. mensuales a 0,24 pesetas k. v. a.

Desde 3.501 hasta 5.000 k. v. a. mensuales a 0,21 pesetas k. v. a.

Desde 5.001 hasta 8.000 k. y. a. mensuales a 0,18 pesetas k. v. a.

Desde 8.001 hasta 12.000 k. v. a. mensuales a 0,15 pesetas k. v. a.

Desde 12.001 hasta 20.000 k. v. a. mensuales a 0,12 pesetas k. v. a.

Desde 20.001 en adelante k. v. a. mensuales a 0,10 pesetas k. v. a.

No teniendo derecho a aplicar mínimos de consumo, hasta que previamente solicitado de quien corresponde según las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia sea debidamente autorizado para ello, así como tampoco cobrar alquiler de contador, simultáneamente a la aplicación de tarifas a los que vaya anejo el cobro de mínimos de consumo, reserva de energía o cualquier otra clase de percepción que no sea la aplicación del importe del k. v. a. a la lectura del contador.

Lo que se hace público para que las personas o entidades que lo deseen puedan formular recurso de alzada, dentro del plazo de tres meses contado a partir de la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL, ante el Tribunal Contencioso-Administrativo provincial.

León, 11 de Enero de 1932.

El Gobernador civil,
Juan Donoso Cortés

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Villaturiel

Acordado por el Ayuntamiento en sesión del día 13 del actual, crear la plaza de Oficial de Secretaría, dotada con el sueldo anual de 1.800 pesetas, se anuncia a concurso por término de quince días, debiendo presentar los siguientes documentos los que aspiren a la plaza:

1.º Certificación de buena conducta expedida por lo Alcaldía de donde sea vecino.

2.º Partida de nacimiento.

3.º Certificación de servicios o prácticas administrativas, sin cuyo requisito no se tendrán en cuenta para nada las presentadas.

Serán méritos preferentes haber desempeñado la plaza en este Ayuntamiento.

Tener más años de prácticas en Secretarías de Ayuntamiento.

Los solicitantes gozarán de los derechos que reconoce el Reglamento de Funcionarios administrativos, siendo el cargo inamovible.

Las solicitudes serán presentadas en la Alcaldía o Secretaría en el plazo expresado.

Villaturiel, 14 de Enero de 1932.
—El Alcalde, Eloy Blanco.

Ayuntamiento de Valderrey

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de este Ayuntamiento y reemplazo actual, los mozos que se relacionan, e ignorándose su paradero así como el de sus padres, se cita por el presente para que asistan a los actos de rectificación, cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en esta Casa Consistorial en los días 31 de Enero y 14 y 21 de Febrero próximo, pues de lo contrario sufrirán los perjuicios a que haya lugar.

Mozos que se citan

Estrada García, Silvestre; hijo de desconocido y de Julia.

Peláez García, José; de Casimiro y Valeriana.

Prieto Domínguez, José; de Lázaro y Manuela.

Río Domínguez, Bernardo; de Miguel e Isabel.

Vega González, Gerardo; de Roque y María.

Valderrey, 15 de Enero de 1932.
—El Alcalde, Policarpo Martínez.

Ayuntamiento de Vega de Valcarce

La Corporación municipal de mi presidencia, en sesión del día de ayer, acordó, de conformidad a lo dispuesto por el art. 489 del Estatuto municipal y demás disposiciones complementarias, designar vocales para constituir las Comisiones de evaluación que han de confeccionar el repartimiento general de utilidades del corriente año de 1932, a los señores siguientes:

Parte real

D. Colomán Castedo Castro, contribuyente por rústica.

D. Ricardo Cela, por urbana.

D. Rufo Luelmo, forastero por rústica.

D. Ignacio Reboleiro Oulego, por industrial.

Parte personal

Parroquia de Vega de Valcarce

D. Adolfo García y García, contribuyente por rústica.

D. José Fuentes Núñez, por urbana.

D. Nicanor Arias Sánchez, por industrial.

Parroquia de Ambasmestas

Viuda de D. Colomán López, por rústica.

D. Manuel Fernández Martínez, por urbana.

D. Ricardo González Fernández, por industrial.

Parroquia de Villasinde

D. Manuel Somoza, por rústica

D. Domingo Peña Álvarez, por urbana.

Parroquia de Herrerías

D. José Comuñas Santos, por rústica.

D. José Comuñas García, por urbana.

D. José Neira y Neira, por industrial.

Parroquia de La Faba

D. Lisardo Lobo Crespo, por rústica.

D. Francisco Laballos Santín, por urbana.

Parroquia del Castro

D. José Coedo Alba, por rústica.

D. Manuel García Pérez, por urbana.

Parroquia de Ruitelán

D. Francisco Fernández Suárez, por rústica.

D. Ramón Fernández Núñez, por urbana.

D. Darío González Piedraíta, por industrial.

Parroquia de Ransinde

D. Juan Antonio Digón Fernández, por rústica.

D. Pedro Santín Alvarez, por urbana.

Cuyos nombramientos quedan expuestos al público por espacio de siete días para oír reclamaciones por los que se crean perjudicados en su derecho, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vega de Valcarce, 11 de Enero de 1932.—El Alcalde, José Castro.

ENTIDADES MENORES

Junta vecinal de Bariones de la Vega

Aprobado por esta Junta vecinal el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Junta por espacio de quince días, para que durante los cuales y tres más, puedan interponerse las reclamaciones que consideren convenientes ante la Delegación de Hacienda por los motivos señalados en los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal.

Bariones de la Vega, 11 de Enero de 1932.—El Presidente, Juan Alvarez Andrés.

ANUNCIOS PARTICULARES

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS DE Gonzalo Marcos Martínez SERRANOS, 7

Representación de Ayuntamientos, apoderamientos de Juntas administrativas para el cobro de intereses de láminas de propios y habilitación de pensionistas.

Tramitación de toda clase de documentos en las oficinas públicas, confección de repartimientos de la contribución territorial, de urbana, matrícula de industrial, padrones de cédulas personales, presupuestos, cuentas y Ordenanzas municipales.

Representante en la provincia de «La Administración Práctica» y «Revista Moderna de Administración Local», de Barcelona.

IMPORTANTE —Esta Agencia liquida trimestralmente sus cuentas con los Ayuntamientos y Juntas administrativas. P. P.—11.

ANUNCIO

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución gubernativa de fecha 28 de Diciembre de 1931, se convoca a todos los usuarios de las aguas que discurren por el cauce llamado «Presa Ahilonjos» de este término municipal, el objeto de constituir la Comisión que se ha de encargar de redactar los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos que han de someterse a la aprobación de la Administración, siendo el punto de reunión en Turcia el día 21 de Febrero de 1932, a las diez de su mañana.

Turcia, 7 de Enero de 1932.—Felipe Marcos.—Valentín Carrizo.—Valentín Alvarez. P. P.—26.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

EJECUCION del plan de aprovechamientos, para el año forestal de 1931 a 1932 aprobado por Orden de 3 de Sepbre. de 1931

PRIMERAS SUBASTAS DE CAZA

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de Caza que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Concejos de los respectivos pueblos en los días y horas que en la misma se expresan, rigiendo tanto para la celebración de estos actos, como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicadas en la edición del Boletín Oficial del día 13 de Octubre de 1931.

Número del monte	AYUNTAMIENTOS	PERTENENCIA	Duración del arriendo	Tasación anual — Pesetas	FECHA Y HORA DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SUBASTAS			Presupuesto de indemnizaciones anuales — Ptas. Cts.
					MES	Día	Hora	
643	Cámenes.....	Tabanedo.....	10 años	25	Febrero....	14	11	20
644	Idem.....	Piornedo.....	Idem .	25	Idem.....	21	10	20
645	Idem.....	Villanueva....	Idem .	25	Idem.....	21	12	20
647	Idem.....	Campo.....	Idem .	25	Idem.....	21	11	20
648	Idem.....	Felmín.....	Idem .	25	Idem.....	14	12	20
677	Polá de Gordón.....	Vega de Gordón.....	Idem .	25	Idem.....	14	10	20
712	Rodiezmo.....	San Martín.....	Idem .	50	Idem.....	14	12	25
713	Idem.....	Viadangos.....	Idem .	50	Idem.....	21	9	25
716	Idem.....	Rodiezmo.....	Idem .	50	Idem.....	14	10	25
717	Idem.....	Poladura.....	Idem .	50	Idem.....	14	14	25
719	Idem.....	Idem.....	Idem .	50	Idem.....	14	14,30	25
721	Idem.....	Casares.....	Idem .	50	Idem.....	21	10	25
725	Idem.....	Rodiezmo.....	Idem .	50	Idem.....	14	10,30	25
726	Idem.....	Ventosilla.....	Idem .	50	Idem.....	14	9	25
728	Idem.....	Busdongo.....	Idem .	75	Idem.....	14	10	45
729	Idem.....	Cubillas.....	Idem .	50	Idem.....	21	12	25
733	Santa Colomba de Curueño...	La Mata.....	Idem .	50	Idem.....	21	10	25
734	Idem.....	Pardesivil.....	Idem .	50	Idem.....	21	11	25
757	Valdepiélago.....	Mata de la Bérbua.....	Idem .	25	Idem.....	21	10	20
847	Fabero.....	Lillo y Otero.....	Idem .	75	Idem.....	14	10	70
864	Paradaseca.....	Campo del Agua.....	Idem .	35	Idem.....	17	10	30
874	Peranzanes.....	Chano.....	Idem .	40	Idem.....	15	13	35
876	Idem.....	Peranzanes.....	Idem .	70	Idem.....	14	9	50
877	Idem.....	Guimaro.....	Idem .	70	Idem.....	14	11	60
879	Idem.....	Chano.....	Idem .	75	Idem.....	15	12	60
880	Idem.....	Trascastro.....	Idem .	60	Idem.....	15	16	55
882	Idem.....	Peranzanes.....	Idem .	60	Idem.....	14	9,30	55
787	Arganza.....	San Vicente.....	Idem .	50	Idem.....	14	9	50
394	San Esteban de Valdueza.....	Sta. Lucía de Valdueza..	Idem .	50	Idem.....	19	12	50
190	Palacios del Sil.....	Salientes, Salentinos y Valseco.....	Idem .	125	Idem.....	14	10	75

En el caso de no quedar adjudicada alguna de las subastas comprendidas en el presente anuncio, se celebrará por segunda vez a los ocho días de las fechas expresadas, en los mismos sitios y horas indicadas, rigiendo también los tipos de tasación señalados para la primera subasta.

León, 13 de Enero de 1932.- El Ingeniero jefe accidental, Julio Izquierdo.